

C.F.E. C/ T.J.P. S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-00844-F-2025,

Villa Regina, 12 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio en estos autos **C.F.E. C/ T.J.P. S/ ALIMENTOS VR-00844-F-2025**, de los que

RESULTA:

Que en fecha 29/10/25 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. F.E.C., promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijos menores de edad C.L.T.C. y G.L.T.C. contra el progenitor de los mismos el Sr. J.P.T., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria el 25% de los ingresos vigentes en éste momento del Sr. Tello DNI N° 36871609, con un piso del 90% del SMVM, y para el caso de no tener ingresos registrados el 90% del SMVM.-

Que en fecha 30/11/25 se presenta el Sr. J.P.T. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder contestando demanda. Propone en concepto de prestación alimentaria provisoria el 20% de sus ingresos menos los descuentos de ley y menos los rubros VIANDAS o similares (viandas adicionales, vianda complementaria fija, ayuda alimentaria, residencia campamento, etc. Ofrece prueba.-

Que en fecha 04/12/25 obra sentencia de alimentos provisorios consistente en el 20% de los ingresos que perciba el accionado con los descuentos obligatorios de ley con un piso mínimo de un Salario Mínimo Vital y Móvil con más las asignaciones familiares si las percibiere a cargo del Sr. J.P.T..-

Que en fecha 09/12/25 obra presentación del demandado con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder, interponiendo Recurso de Aclaratoria peticionando se aclare si dentro del concepto de descuentos de ley se encuentra comprendido el rubro viandas-adicional y complementaria fija- y viáticos, a la vez que Revocatoria con Apelación en Subsidio en caso de considerar que las viandas se incluyen en dicho concepto.-

Que en fecha 17/12/25 se da traslado a la parte actora a la vez que no se hace lugar al Recurso de Aclaratoria por entender que no existe un error material que deba corregirse.-

Que en fecha 23/12/25 contesta el traslado la Sra. C. solicitando se rechace. Funda en

jurisprudencia.-

Que en fecha 02/02/26 se confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 04/02/26 contesta vista Defensoría de Menores manifestando se incluyan los rubros viandas- adicional y complementaria fija- y viáticos.-

En día de la fecha pasan los presentes a resolver el Recurso interpuesto.-

CONSIDERANDO:

Estando en condiciones de expedirme sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la accionada contra la sentencia interlocutoria de alimentos provisorios de fecha 04/12/25, solicitando se excluya el rubro vianda –adicional y complementaria fija- de la base de cálculo de la prestación alimentaria, adelanto que no hare lugar al planteo recursivo formulado, toda vez que en la providencia recurrida se ponderó, atento el estado liminar de autos, la situación denunciada respecto del alimentante, las tareas que desarrolla, el cuidado de los niños a cargo de la progenitora y el caudal estimado de sus ingresos conforme a su relación de dependencia.-

Bajo este escenario, parto por valorar que la parte demandada interpone el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio respecto a la sentencia interlocutoria de alimentos provisorios manifestando que esta judicatura omitió referir la exclusión del rubro "viandas, adicional y complementaria fija". Expresa que dichos importes no tienen carácter remunerativo, por cuanto los mismos están destinados a solventarlas necesidades del trabajador en la jornada laboral, lo que desvirtúa el carácter remunerativo. Funda en jurisprudencia.-

Corrido el traslado a la parte actora, manifiesta que se opone a la exclusión del mencionado rubro. Considera que la jurisprudencia en la que funda el pedido el alimentante es desactualizado y que existen fallos más actuales que entienden que dichos rubros complementan los ingresos del trabajador por cuanto los mismos han ingresado al patrimonio del alimentante y constituyen rubros encubiertos. Funda en derecho y jurisprudencia. Puntualmente cita y desarrolla jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén de fecha 03/08/22 en los autos “E. A. L. C/ M. W. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS” (JRSFA1 EXP 24040/2020) en donde, el criterio fijado de *"este rubro está precisamente destinado a no reducir los ingresos, que en virtud de la modalidad de la prestación fuera de la residencia, tendría que afrontar de su peculio el empleado como gastos de alimentos para su propio sustento. Es el importe que le pagan para que se mantenga los días que está trabajando"*, se revisa analizando los porcentajes de la remuneraciones cuyo rubro se pretendía excluir,

resolviendo su inclusión porque los importes que se abonan por estos conceptos pasan a representar una parte sustancial de la remuneración, por lo que en función del afrontamiento de gastos que el trabajador se ve obligado a realizar con motivo de su desempeño laboral se desdibuja, y en el marco de la obligación alimentaria del demandado *"no resulta justo ni acorde a la responsabilidad parental que el 45% de la remuneración del progenitor, en el caso de autos, quede fuera de la base de cálculo de la cuota alimentario"*. En consonancia con ello, aduce que en el caso de autos, del recibo de sueldo acompañado por el accionado, entre ambos rubros viandas y el adicional Uocra suman el 50 % de los haberes, lo que encubre claramente una suma remunerativa que arteramente se disfraza de una necesidad puntual del trabajador. Termina su argumentación sosteniendo que ante dos derechos en pugna, debe prevalecer el interés superior de los niños.-

Por su parte Defensoría de Menores e Incapaces quien manifiesta que deben incluirse el rubro "viáticos y adicionales no remunerativos", por cuanto no generan una afectación al ingreso del accionado y no resulta de aplicación a la realidad de estas actuaciones y a las necesidades alimentarias de los niños en cuestión. Funda su postura expresando que la resolución impugnada garantiza el derecho alimentario de dos niños de 10 y 7 años de edad por lo que debe prevalecer el bienestar y la mejor calidad de vida para ellos, conforme lo sostiene nuestro Código Civil y Comercial en los artículos 638 y sgtes. Aunado a ello agrega que los niños pasan la mayor parte del tiempo con la progenitora y que se sobre entiende que entonces la mayor carga de cuidado recae en ella. Continúa y analiza el recibo de sueldo del demandado ponderando los ingresos y el porcentaje destinado a la cuota alimentaria, observando que el ingreso del Sr. Tello no se vería afectado por ello, ya que atento a las necesidades de los niños de autos, se requiere una mayor erogación, advierte en consecuencia que el ingreso del Sr. Tello no se vería afectado por ello, ya que de la contestación de demanda surge que los importes que remitía a la progenitora oscilaban entre los \$660.000 y \$ 800.000 mensuales, por lo cual si se incluye el rubro viandas en el porcentaje dispuesto no lo afectaría, por ende el agravio que plantea no tiene entidad suficiente para excluir los rubros respectivos.

Bajo este escenario y concordando con los argumentos vertidos por la parte actora y por Defensoría de Menores, considero prudente confirmar el decisorio atacado y no excluir

el rubro vianda –adicional y complementaria fija- de la base de cálculo de la prestación alimentaria como se pide. Ello por cuanto la resolución que se impugna garantiza el derecho alimentario de los niños y entiende la suscripta que la cuestión debe resolverse en miras a su bienestar y su mejor calidad de vida.

A más de ello, no surge de autos perjuicio o agravio alguno que pudiera perjudicar al accionado, atento que es el mismo alimentante quien sostiene que los importes que transfiere por mes oscilaban entre los \$ 660.000 y \$ 800.000 mensuales. Consecuentemente y teniendo en cuenta los términos de la apelación, habiendo realizado un análisis del recibo de haberes, acompañado por el accionado, correspondiente al mes de octubre/25 se advierte que si se aplica el porcentaje por cuota alimentaria provisoria del 20% fijado en sentencia, se observa que el importe por dicha cuota, excluyendo los importes no remunerativos, ascendería a \$538.707, en cambio incluyendo dichos rubros, la cuota ascendería a \$683.247.44, por lo que si no se incluyeran los rubros "viáticos y adicionales" el valor de la cuota para los dos niños sería de 1,5 del S.M.V.M. y si se incluyeran sería casi de 2 S.M.V.M. Por lo que el agravio que aquí plantea no tiene entidad suficiente para excluir los rubros respectivos, máxime cuando es el propio demandado quien reconoce haber efectuado aportes en concepto de prestación alimentaria que superan los montos indicados precedentemente.-

A mérito de lo expuesto,

RESUELVO;

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Juan Pablo Tello con el patrocinio letrado del la Dra. Meder contra sentencia de fecha 04/12/25 y en consecuencia no excluir el rubro vianda–adicional y complementaria fija- de los alimentos provisorios dispuestos en la mencionada sentencia.

2)- CONCEDER el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto contra sentencia de fecha 04/12/25 en relación (ART 74 C.P.F) y con efecto devolutivo (Art. 122 C.P.F) y elevar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de General Roca mediante pase virtual.-

Notifiquese por Nota.-

Fdo. Claudia Vesprini, Juez

